

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de mil veintitrés (2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE YENNY CATALINA  
BARRIGA BAUTISTA EN CONTRA DE JONI ALEXANDER CIRO  
MOLINA, RAD. 2020-26.**

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar el nombramiento como curador ad litem del demandado al Dr. Carlos Escobar Ceballos, debido a que la dirección de notificación se encontraba incompleta, se dispone relevarlo del cargo.

Ahora, previo a designar a otro profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem del demandado, se ordena oficiar, nuevamente, a la EPS FAMISANAR para que dé cumplimiento al Oficio No. 1446 del 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se le solicitó suministrar los datos de contacto del demandado que reposan en su entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae59625bc7ed21f2d8057f66872dfb5a0b2a8ebdf1f8a3a448cedbebed3b69**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS EN FAVOR DE  
JORGE IGNACIO FONSECA MORA, RAD. 2021-320.**

En atención al escrito visible en el archivo 37 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicitó “fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación”, se advierte que mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se señaló la hora de las **10:30** am del día **07** de **marzo** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, en la cual se agotará la etapa de conciliación. Adicionalmente, se informa que, debido a la alta cantidad de asuntos que debe atender el Juzgado y que, al igual que el presente, demandan una atención prioritaria, no es posible señalar una fecha más próxima para celebrar la referida diligencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390dd5da125e57b589ba5f93c85f069347d069a8f41e088d25cfd5e9903bca97**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LEIDY DANIELA MORALES GUAPACHA EN CONTRA DE JOSÉ TRINIDAD PABÓN MANOSALVA, RAD. 2021-393.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado, durante el término de traslado, comprendido entre los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022, guardó silencio.

2. En consecuencia, el escrito de contestación de la demanda, visible en el archivo 33 del expediente digital, remitido al canal digital del Despacho el día 05 de octubre de 2022, no se tendrá en cuenta al ser extemporáneo.

3. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:00 am** del día **17** del mes de **mayo** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

**Por la parte demandante**

• Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

• Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de Melba Amelia Guapacha Mejía y Francisco Antonio Pabón Casadiego.

4. Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

### **NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46792a9711de2cce27a3cea053e348a0a804a6a1c8d379d414f54252e3fa2de3**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DERECHO DE PETICIÓN DE ROSARIO VANEGAS GIL,  
RAD. 2021-875.**

La señora Rosario Vanegas Gil, mediante el escrito obrante en el archivo 13 del expediente digital, presentó un derecho de petición solicitando el “levantamiento de la orden de captura” dictada como consecuencia del segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor Jorge Alirio Sanabria Rojas por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, argumentando que realizó un acuerdo con el referido ciudadano “comprometiéndose a no agredirse mutuamente”; sobre el particular, se hace saber a la peticionaria que mediante sentencia del 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, el H. Consejo de Estado señaló que el derecho de petición es **improcedente** en el trámite de procesos judiciales, toda vez que, *“las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio”*.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplica para los asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial. Si lo que pretende la peticionaria es la resolución de un asunto relacionado con la Litis, deberá presentar o dirigir su solicitud a través de las reglas procesales establecidas.

No obstante, en aras de un mayor proveer, se hace saber a la señora Rosario Vanegas Gil que este Juzgado, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, confirmó la sanción impuesta por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, ante el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y en favor del señor Jorge Alirio Sanabria Rojas, al encontrar acreditados los supuestos exigidos en la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes; determinación que fue notificada por estado No. 190 del 07 de diciembre de 2022 y adquirió ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del C. G. del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf17f5cc3745ae272907fd799bc91a431f1b094275a07f9f109cd720b2c2ed**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.126/21 DE YEIMI ANDREA LOZADA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2022-23.**

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida 09 de diciembre de 2021, declaró probado el incumplimiento del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO a la medida de protección impuesta en favor de la señora YEIMI ANDREA LOZADA HERNÁNDEZ y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 14 de junio de 2022.

3°. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2022, la Comisaria Octava de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del citado ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes<sup>4</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, debe ser convertida en arresto, de conformidad con lo previsto en la legislación colombiana.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 25 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia notificó al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO de la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 14 de junio de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, mediante mensaje de datos remitido al canal digital, [alexis12307@gmail.com](mailto:alexis12307@gmail.com), dirección electrónica suministrada por el demandado para recibir notificaciones, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

---

<sup>4</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión de la multa en arresto del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en arresto por seis (6) días en contra del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**TERCERO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase a las mismas que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

**CUARTO:** Cumplido el término de la sanción deberá procederse a dejar en libertad al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**QUINTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e47e654f4579b3513e20dbd13f599c9c2a91464e23dc4c8b42ffe69b9f623**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.126/21 DE YEIMI ANDREA LOZADA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2022-23.**

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida 09 de diciembre de 2021, declaró probado el incumplimiento del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO a la medida de protección impuesta en favor de la señora YEIMI ANDREA LOZADA HERNÁNDEZ y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 14 de junio de 2022.

3°. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2022, la Comisaria Octava de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del citado ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes<sup>4</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, debe ser convertida en arresto, de conformidad con lo previsto en la legislación colombiana.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 25 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia notificó al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO de la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 14 de junio de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, mediante mensaje de datos remitido al canal digital, [alexis12307@gmail.com](mailto:alexis12307@gmail.com), dirección electrónica suministrada por el demandado para recibir notificaciones, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

---

<sup>4</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión de la multa en arresto del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en arresto por seis (6) días en contra del señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**TERCERO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

**CUARTO:** Cumplido el término de la sanción deberá procederse a dejar en libertad al señor SEBASTIÁN PEÑA SARMIENTO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**QUINTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a821a4e56f3075f3271d43aa689471e387fe6c7d5720e7c269d898e1aa12bd3**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO DE ERNESTINA RAMÍREZ PINTO EN CONTRA DE  
GERARDO GARCÍA GALVIS (INADMITE DEMANDA), RAD.  
2022-720.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, presenta la señora Ernestina Ramírez Pinto en contra del señor Gerardo García Galvis, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 05 DE HOY 18 DE ENERO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd0a30ed0305f7aafc925990eb149f686f0c9f20a8fdd730e9efefb0e2b8db**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE RAÚL ÁLVAREZ TAPIAS  
(RECHAZA DEMANDA), RAD. 2022-722.**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 18 del C. G. del Proceso los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia “de los procesos de sucesión de **menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios”. (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos “**son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV)**”. El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda” (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al “valor de los bienes relictos”.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta la manifestación del accionante en el escrito de demanda, el valor de los bienes relictos asciende a \$101.630.000.<sup>00</sup>, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 smlmv, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.160.000.<sup>00</sup>; de allí que resulte claro

para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión intestada de Raúl Álvarez Tapias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente solicitud a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- Oficiar a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d1fca4ed90170e640ba6bcd22a1907ea48e5f12709ffdf7fe0eda344051d0**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO DE ÁLVARO NAMÉN VARGAS EN CONTRA DE  
MARÍA CATALINA ESPERANZA CECILIA CRUZ GARCÍA  
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2022-724.**

En atención a la solicitud de medidas cautelares que acompaña el escrito de demanda, así como lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del Proceso, se autoriza la residencia separada de los conyugues Álvaro Namén Vargas y María Catalina Esperanza Cecilia Cruz García.

Ahora, frente a la solicitud de fijar provisionalmente la custodia de la menor M.L.N.C., en cabeza de su progenitora, la señora María Catalina Esperanza Cecilia Cruz García y definir el régimen de visitas, se advierte que una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios para resolver sobre el punto a ello procederá el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293e9adf4081fa8e8bd604f8cdd7c680bb0fc722a1d58bedce84e6d24de025d**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ÁLVARO NAMÉN VARGAS EN CONTRA DE MARÍA CATALINA ESPERANZA CECILIA CRUZ GARCÍA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-724.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **ADMITIR** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **Álvaro Namén Vargas** en contra de la señora **María Catalina Esperanza Cecilia Cruz García**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.

4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica de la demandada, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. José Ángel Fonseca Cadena, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911fa62854d0f4e1c8d75ce85a89ad8e0ce2a677a1f661aa0a8d9646c3a41a89**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE  
MARTHA CECILIA TORRES LEÓN EN CONTRA DE LOS  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAVIER  
ENRIQUE GARZÓN LEÓN (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-  
732.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho que, a través de apoderada judicial, presenta la señora Martha Cecilia Torres León en contra de Joder Javier y Yury Andrea Garzón Torres, y los demás herederos indeterminados del hoy fallecido Javier Enrique Garzón León, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los herederos determinados de Javier Enrique Garzón León, Joder Javier y Yury Andrea Garzón Torres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 05 DE HOY 18 DE ENERO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d24bbd8488c3e3c20f2dd73c66fd37cf1873c75550a000ab3832362a308f7f**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD DE YARLIT RIVERA  
PACHECHO EN CONTRA DE MARLON DAVID CORREDOR  
RIVERA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-740.**

Por haberse presentada con el lleno de los requisitos  
legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota  
alimentaria de mayor de edad que, a través de apoderado judicial,  
presenta la señora **Yarlit Rivera Pacheco** en contra de **Marlon David  
Corredor Rivera**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto  
en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada,  
por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto  
en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del Proceso.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia  
dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la  
presente providencia de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213  
de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.  
G. del Proceso.

5. Ahora, frente a la solicitud de alimentos provisionales  
presentada con el escrito de demanda, la misma se niega, por cuanto  
el Despacho carece de los elementos de juicio necesarios para

determinar la capacidad económica del demandado y la necesidad de la demandante.

6. Por último, se reconoce personería al Dr. Andrés Alberto Heredia Libreros, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c6e28fdcf11249151a2454828cd279cff65096ac1b05d0170d916d9c92ab4**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Impugnación de la Paternidad de PIEDAD MILENA COPETE LEÓN en representación de su hija menor de edad Z.A.L.C. contra FRANKLIN LEÓN CRUZ, e Investigación de Paternidad en contra LEONEL LADINO LÓPEZ, RAD. 2022-00745.**

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por PIEDAD MILENA COPETE LEÓN respecto de la menor de edad Z.A.L.C., contra FRANKLIN LEÓN CRUZ, e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra LEONEL LADINO LÓPEZ.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.*

*Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P., y surtir el traslado por el término ya indicado.*

*No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificado el demandado en Impugnación de Paternidad, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 1 y 2 del archivo digital 01.*

*Teniendo en cuenta el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso, se ordena surtir el emplazamiento del demandando en impugnación de paternidad señor FRANKLIN LEÓN CRUZ, por Secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.*

*Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.*

*Reconocer personería jurídica al abogado **NELSON JULIÁN PINEDA ROJAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6ac08702b9b2d917b134eba789413fad3773e7eb5202ec1d716ee839e6a55**

Documento generado en 17/01/2023 05:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Privación de Patria Potestad sobre los menores A.S.T.M. y D.M.T.M. promovido por la señora DIANA KARINA MÁRQUEZ MÁRQUEZ en contra del señor DIEGO ANDRÉS TOCARRUNCHO MACÍAS, RAD. 2022-00753.**

*Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:*

1.- ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad sobre los menores A.S.T.M. y D.M.T.M., presentada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy Central a solicitud de la señora DIANA KARINA MÁRQUEZ MÁRQUEZ MÁRQUEZ en contra del señor DIEGO ANDRÉS TOCARRUNCHO MACÍAS.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3.- En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Previamente a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se requiere a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para que presente dicha la solicitud con los formalismos exigidos en artículo 293 del C. G. del Proceso.

5. Se ordena por parte del Asistente Social del Juzgado efectuar una visita social en el domicilio de los menores A.S.T.M. y D.M.T.M., con el fin de establecer y conocer sus condiciones personales, habitacionales, familiares y todo lo referente a su cuidado personal.

6. Se requiere a la parte actora relacione los nombres de los parientes tanto maternos como paternos, con los datos de identificación, ubicación y contacto, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

7. Se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho

*NOTIFÍQUESE,*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0911f2c320be7c1957fc8eb19bf8e3a91622cb092b044eb321c08d368344cb**

Documento generado en 17/01/2023 05:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Regulación de Visitas sobre la menor L.D.M. promovido por el señor MANUEL FELIPE DEVIA BERNAL en contra de la señora DIANA CAROLINA MONTEALEGRE ARRIETA, RAD. 2022-00755.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

*NOTIFÍQUESE,*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fe6fcbb062c7eaa39d570f73012cc8929e36e881777b450cfa401eb1fa43dd**

Documento generado en 17/01/2023 05:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión de MARCELIANO RODRÍGUEZ BASTIDAS, RAD. 2022-00757.**

*Encontrándose el expediente al Despacho para la calificación de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$174.000.001 pesos).*

*Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:*

*“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

*En el presente asunto, el apoderado otorgó un avalúo a los bienes que hacen parte de la sucesión en cuantía de \$49.352.297,27, es decir, no supera la **mayor** cuantía, razón por la cual este Juzgado se carece de competencia para conocer del presente proceso, motivo suficiente para rechazar la demanda y ordenar remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.*

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR la demanda de sucesión de quien en vida respondía al nombre de MARCELIANO RODRÍGUEZ BASTIDAS, por carecer de competencia, en razón a la cuantía.*
- 2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.***
- 3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b9adc bdf698e38a5d8b3d87ef08ca8e495a3a2fda971f4fa3d127960d8a41**

Documento generado en 17/01/2023 05:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Impugnación de la Maternidad de FABIEN, PATRICK JIMÉNEZ en respecto de la menor de edad L.J.J.P. contra YUDI JOHANA PINZÓN RONCANCIO, RAD. 2022-00761.**

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado por **FABIEN, PATRICK JIMÉNEZ** respecto de la menor de edad **L.J.J.P.**, Contra **YUDI JOHANA PINZÓN RONCANCIO**.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.*

*Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.*

*No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 30 a 32 del archivo digital 01.*

*Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.*

*Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89cc9b1ea698f5c60848d4b2adf46e0efb7bde6df12b8185077d8c72c31018**

Documento generado en 17/01/2023 05:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de ARISTÓBULO ROJAS GARCÍA, RAD. 2022-00763.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- Se APORTE los registros civiles de defunción de los señores ARISTÓBULO ROJAS GARCÍA y CLARA INÉS ROJAS ALONSO.*

*2.-Se APORTE las copias de las escrituras públicas 0944 del 09 de marzo de 2022 y 1349 del 05 de abril de 2022, las cuales se relacionan en los anexos del escrito de demanda, pero no vienen adjuntas a la misma.*

*3- Se requiere que el señor apoderado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P., informe la cuantía de la sucesión y para tal efecto allegue el avalúo de los bienes,*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26861a6467c7305675f2efe1587493ee8c01e4555f2b701d74faf203a4b74151**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. **005** DE HOY 18 DE ENERO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

Documento generado en 17/01/2023 05:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1109/20 DE SANDRA JANNETH HERRERA EN CONTRA DE EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA (CONSULTA), RAD.2023-10.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 12 de diciembre de 2022, por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora SANDRA JANNETH HERRERA, y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de providencia proferida el 02 de septiembre de 2020, como medida de protección a favor de la señora SANDRA JANNETH HERRERA, ordenó al señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación" en contra de la señora SANDRA JANNETH HERRERA y en presencia de sus menores hijos S.G.S.H. y S.J.S.H.

2°. El día 04 de noviembre de 2022, la señora SANDRA JANNETH HERRERA solicitó a la Comisaria de Familia la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de

protección impuesta a su favor y en contra del señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA, por presuntos hechos de violencia intra familiar por aquel cometidos.

3°. Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia, tras practicar las pruebas, declaró que el señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA incumplió la medida de protección impuesta a su cargo y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con base en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Diecinueve de Familia al señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente al señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, mediante mensaje de datos remitido al canal digital [sanjuanesquea@gmail.com](mailto:sanjuanesquea@gmail.com), tal y como se evidencia en la constancia de envío visible en los folios 113 a 115 del expediente digital.

El presunto infractor compareció a la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, diligencia donde rindió los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 03 de noviembre de 2022, el señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA la agredió física y verbalmente, empujándola, ahorcándola y refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces, tras sostener una discusión relativa al cuidado de su hija en común.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA, al momento de rendir sus descargos

---

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, pues al ser cuestionado sobre los hechos objeto de la diligencia, sostuvo: "Yo recuerdo que la niña estaba haciendo tareas y era tarde y Sandra comenzó a regañar a la niña y a mí no me gustó eso, entonces **ahí fue donde se vino la pelea y de un momento a otro aparecimos agarrados, los dos estábamos forcejeando, yo la tenía agarrada a ella de algún lado y ella me tenía cogido del cabello, sí nos agredimos verbalmente**".

El dicho del señor EVETT SEGUNDO SAN JUAN ESQUEA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, consistente en no realizar actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora SANDRA JANNETH HERRERA y en presencia de sus menores hijos, dados los hechos de agresión por aquel confesados.

Debe resaltar el Despacho que, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, también lo es, que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

**"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar**

**la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.**<sup>6</sup>

Ahora, si bien las partes atribuyen la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a la afectación psicológica que posee el demandado como consecuencia de una lesión cerebral, no obra prueba en el proceso que acredite que el señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA posea una condición mental que le impida comprender y determinar la realización de las conductas objeto de denuncia, pues aun cuando se aportó un examen diagnóstico de fecha 18 de septiembre de 2019, el mismo no permite concluir que el señor EVETT SEGUNDO SANJUAN ESQUEA se encuentre restringido en su capacidad cognitiva.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante providencia proferida en audiencia del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3101898bf0e994d0a741f754356e637ca0ca49f2bb6b8fd7d707b596dc0f04d8**

Documento generado en 17/01/2023 05:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**